

  
LMV/EQA/CCA/JIV/SVZ/MLS

REF.: Aplica sanción que se indica, en conformidad  
al artículo 57° de la Ley 16.395.

=====

RESOLUCION EXENTA N° 1375 /

SANTIAGO, - 8 JUN., 2010

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 57° y siguientes de la Ley N° 16.395, Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en relación con el artículo 28° del D.L. N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda; lo prescrito en el artículo 3° de la Ley N° 18.833, que establece el Estatuto General para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar; lo instruido en las Circulares N° 2.226, de 26 de julio de 2005, N° 2.415, de 22 de noviembre de 2007 y N° 2.593, de 11 de diciembre de 2009, todas de esta Superintendencia; la Resolución N° 1600, de 2008, de Contraloría General de la República, y

TENIENDO PRESENTE:

1) Que a la Superintendencia de Seguridad Social le corresponde la supervigilancia y fiscalización de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en los términos previstos en el artículo 3° de la Ley N° 18.833, que establece el Estatuto General para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

2) Que en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, esta Superintendencia efectuó visitas de fiscalización a la *Caja de Compensación de Asignación Familiar 18 de Septiembre* entre el 27 de abril y el 7 de mayo de 2010, con el objeto de verificar el cumplimiento de las instrucciones impartidas en las Circulares N° 2.415, de 22 de noviembre de 2007, referida al funcionamiento de las agencias móviles, y N° 2.593, de 11 de diciembre de 2009, sobre el personal encargado de la afiliación de pensionados.

3) Que las antes aludidas visitas de fiscalización generaron un informe de fecha 24 de mayo de 2010, de su Departamento de Inspección, complementado por actividades de control internas destinadas a corroborar otras situaciones de hecho, antecedentes que han sido puestos en conocimiento del Comité de Sanciones de esta Superintendencia, para consideración y estudio.

4) Que el Comité de Sanciones, previo estudio y verificación de los antecedentes tenidos a la vista, ha podido establecer que la *Caja de Compensación de Asignación Familiar 18 de Septiembre* ha incurrido en infracción de las Circulares N° 2.415, de 22 de noviembre de 2007 y N° 2.593, de 11 de diciembre de 2009, a juzgar por los hechos que a continuación se señala:

- a) Circular N° 2.415, de 22 de noviembre de 2007, referida al funcionamiento de las agencias móviles.

- i) Se constató que la información publicada en la página web de la Entidad referida a la calendarización de las agencias móviles del mes de mayo de 2010 es *incompleta*, por cuanto no registra información referida a los móviles que operan en la región Metropolitana. Asimismo, se advirtió que la información es *imprecisa* por cuanto no señala la ubicación exacta de los móviles, sino que se refiere más bien a lugares geográficos u otras denominaciones tales como “calle principal” o “plaza”. Cabe hacer presente que la Circular citada, señala en el párrafo primero del numeral 1), textualmente lo siguiente: “...*las oficinas o agencias móviles deberán contar con un cronograma calendarizado de su funcionamiento, con indicación expresa de su horario y ubicación exacta en cada localidad.*”

Asimismo, se constató que el cronograma calendarizado del mes de junio del año en curso fue remitido extemporáneamente a este Organismo Fiscalizador, esto es, el 28 de mayo del año 2010, contraviniendo la instrucción que contempla el numeral 1) de la Circular 2.415/2007, que en su párrafo tercero señala textualmente: “...*el citado programa de la oficina móvil deberá ser remitido a esta Superintendencia con, a lo menos, una semana de anticipación a la fecha de su inicio.*”

Revisado el programa del mes de junio, se advirtió nuevamente que éste se encuentra incompleto, toda vez que no se informan las direcciones de las agencias móviles de las IV y V regiones.

- ii) Efectuada una visita inspectiva, el día 7 de mayo de 2010, a la Oficina Móvil perteneciente a la Agencia de Nataniel Cox de esa Caja de Compensación que, de acuerdo al programa calendarizado, se ubicaría en la intersección de las calles Salvador Gutiérrez con El Resbalón, Comuna de Cerro Navia, se pudo advertir lo siguiente:

(1) Se constató incumplimiento por parte de esa Entidad de la obligación de mantener en la agencia u oficina móvil una bitácora o registro, en la cual conste el itinerario que ha seguido el vehículo, con la identificación de la fecha, horario de atención, indicación precisa del destino y kilometraje recorrido, en conformidad a lo instruido en el numeral 2) de la presente Circular.

(2) Se verificó, asimismo que el Móvil en cuestión no contaba con el equipamiento mínimo necesario para el otorgamiento de las prestaciones que otorga esa Caja de Compensación de Asignación Familiar, contraviniendo la instrucción impartida en el numeral 1), párrafo final, de la Circular en comento.

- b) Circular N° 2.593, de 11 de diciembre de 2009, referida al personal encargado de la afiliación de pensionados.

En visita inspectiva efectuada con fecha 28 de abril de 2010, a la Agencia que mantiene esa Caja de Compensación en Calle Nataniel, se constató la existencia de un módulo de atención para afiliación de pensionados atendido por personal que no está incorporado en la nómina autorizada para realizar los citados actos de afiliación,

contraviniendo las instrucciones impartidas en el párrafo segundo del numeral 1) de la citada Circular.

5) Que dichos incumplimientos son susceptibles de ser sancionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 16.395, Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, y

6) Los fundamentos expuestos y en uso de las facultades legales que detenta esta Superintendencia.

RESUELVO:

Aplicase a la *CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR 18 DE SEPTIEMBRE*, por la responsabilidad que le cabe en las infracciones descritas precedentemente, la medida de *CENSURA*, conforme lo establece el artículo 57º de la Ley N° 16.395, Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en relación con el artículo 28º del D.L. N° 3.538, de 1980, la que deberá inscribirse en el registro público de sanciones de este Organismo Fiscalizador.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



  
MARIA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN  
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL